

se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

Art. 5.º A efectos del cálculo del haber básico a que se refiere el número 1 del artículo 4.º se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva localidad, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos	2.100
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	2.883
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	3.276
4. De 1.501 en adelante	3.667
5. Practicante de los Servicios no Especiales de Urgencia	3.276

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 3,20 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, que se establece en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

	Sueldo base	Complemento destino
1. Servicios Especiales de Urgencia	22.771	3.979
2. Servicio de Urgencia	17.874	3.575

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que presten sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural será la que resulte de aplicar el coeficiente 4,59 por titular-mes.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se crea por la presente Orden, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar, para cada Matrona, el 8,25 por 100 sobre una base que estará constituida por el importe del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 2.100 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior, no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de diciembre de 1974 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1976.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2406

ORDEN de 27 de enero de 1976 por la que se delegan facultades en el Subsecretario de Promoción Agraria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 89, apartado a), de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, establece que el Presidente de cada Consejo Regulador será designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del propio Consejo y con informe favorable del Instituto de Denominaciones de Origen. En el apartado d) del mismo artículo se determina que formarán parte del Consejo dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura.

En virtud de las facultades concedidas por los artículos 14 y 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

1.º Que quedan delegadas en el Subsecretario de Promoción Agraria las atribuciones conferidas en el apartado a) del precepto citado.

2.º Asimismo se faculta al Subsecretario de Promoción Agraria para la designación de los Vocales a que hace referencia el apartado d) del mismo artículo.

3.º La delegación que se concede en el número primero de esta Orden subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

4.º Queda derogada la Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se delegaban estas facultades en el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2407

ORDEN de 31 de diciembre de 1975 por la que se declara el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo de la funcionaria del Cuerpo Auxiliar doña Antonia María Pérez Vázquez.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del

Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969, («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-Ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de enero de 1976,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar el derecho a la integración en el Cuerpo Administrativo de la funcionaria del Cuerpo Auxiliar doña Antonia María Pérez Vázquez.